

## SOLICITUD DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO ESPECIALIZADO



### COMISIONES SEXTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Honorable Senado de la República  
Honorable Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIONES CONJUNTAS REALIZADAS LOS DÍAS 26, 27, 28 DE OCTUBRE y 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO, No. 403 DE 2020 CÁMARA

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO 1  
Disposiciones generales

[...]

CAPÍTULO 2  
Definiciones

**Artículo 3. Definiciones.** Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

- 7. Prestador de servicio turístico.** Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el

Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

## PROPOSICIÓN

### Adicionar un párrafo al numeral 7 del Art. 3:

Inclúyase como prestador de servicios turísticos a la empresa legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, dentro de su servicio de transporte de turistas (**Arts. 2.2.1.6.4. y 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 o norma que lo modifique o reemplace**) y como parte integral de la cadena turística.

**Sustento:** Si se observa la definición de este numeral el transporte terrestre turístico especializado no queda incluido como prestador de servicios turísticos, pues somos esa parte de la cadena turística que no se relaciona de forma directa con el turista, sino que le sirve a los demás prestadores de servicios turísticos y además este servicio público de transporte es aportante a la parafiscalidad, pero si vemos el artículo 23 de esta ley, nos excluyen, algo raro pasa aquí.

- 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

## PROPOSICIÓN

### Complementar el párrafo del numeral 8 del Art. 3:

**Parágrafo.** No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que **prestan servicios de publicidad** o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.; **lo mismo que las plataformas que se dedican al transporte de personas como actividad principal.**

**Sustento:** Si se observa la definición de este numeral el transporte terrestre turístico especializado no queda incluido como prestador de servicios turísticos.

- 9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

## PROPOSICIÓN

### Adicionar numeral al Art. 3:

**10. Terminal de Transporte Terrestre Turística:** Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes de actividades turísticas, orientadas a atender a los turistas, independiente del modo o modalidad usada para sus desplazamientos dentro o fuera del país. La estación turística será atendida de forma exclusiva por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, que prestan su servicio de transporte turístico, con los registros y certificaciones correspondientes al turismo. La terminal de transporte terrestre turística podrá ser administrada por particulares, mediante contratación o concesión, prefiriendo en ese proceso a gremios o unión de gremios nacionales que representen a los prestadores de servicios turísticos.

**Sustento:** En ningún aeropuerto de Colombia y menos en una terminal terrestre, se ha concebido tener una plataforma para ubicar nuestros vehículos, para que no sean perseguidos por las autoridades de policía; donde el turista pueda llegar y abordar el vehículo de Transporte Turístico, como si la poseen los taxis, algo que se ha convertido en un monopolio que afecta a turismo. Si queremos un turismo de talla mundial debemos actuar en concordancia, y en todos los aeropuertos esta infraestructura es prioritaria, desde la misma construcción. Esa plataforma y el punto de control turístico bien lo puede atender la unidad total del gremio, en representación se las empresas que se dedican a este servicio con sus propios contratos de los demás actores de la cadena turística.

## TÍTULO 2

### De los atractivos turísticos

**Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**"Artículo 25. Punto de control turístico.** Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autor cese a los concejos **municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales** para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

[...]

Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

## PROPOSICIÓN

### Adicionar un párrafo al Art. 6:

Considérese como punto de control turístico a la Terminal de Transporte Terrestre Turística.

**Sustento:** Concordante con la definición propuesta por Acoltés para el numeral 10 del Art. 3 de esta ley.

[...]

## TÍTULO 3

### De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística

**Artículo 8. *Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.*** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 5. *De la calidad en la prestación de servicios turísticos.*** Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la calidad.

## PROPOSICIÓN

### Adicionar un párrafo al Art. 8:

Así mismo, se privilegiará dentro de los estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, la contratación entre prestadores de servicios turísticos que demuestren que están debidamente certificados”.

**Sustento:** Si se busca calidad en toda la expresión y extensión de la misma, le debe quedar claro los prestadores de servicios turísticos, que se debe apoyar y asegurar con los demás actores de la cadena, pero que estén certificados, y que esa obligación contribuya seriamente a que todos los operadores estén debidamente certificados y así se evite la informalidad que hoy envuelve a muchas de las actividades del turismo, siendo mayor cuando se trata de contratar el servicio de transporte turístico, inclusive muchas de las entidades estatales, contratan con vehículos particulares, de servicio público de otras modalidades o del Transporte Especial, pero sin las certificaciones debidas, ello no solo desestimula, sino facilita la informalidad.

[...]

## TÍTULO 5 De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

### CAPÍTULO 1 Generalidades

[...]

**Artículo 21. *Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996.*** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**“Artículo 41. *Base gravable de la contribución parafiscal.*** La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:

[...]

#### PROPOSICIÓN

##### Adicionar un numeral al Art. 21:

6. Tratándose del Transporte Terrestre Automotor Especial, en su servicio de transporte de turistas, la contribución parafiscal se hará con base en el número de servicios atendidos en el mes para el transporte de turistas, sujetos a lo reflejado en el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), documento de transporte regido por la Resolución 6652 del 27 de diciembre de 2019 o las normas que la modifiquen o la complementen.

**Sustento:** Es la forma correcta para calcular los valores a aportar como contribución parafiscal, y así se evitan interpretaciones de esta ley, que en nada benefician el interés supremo de la misma.

[...]

## CAPÍTULO 2

### Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo

**Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal.** Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:

#### PROPOSICIÓN

##### Adicionar un numeral al Art. 23:

2.11. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, en su servicio de transporte de turistas."

**Sustento:** Si vemos que en la definición de prestador turístico se deja por fuera al transporte especial, por igual se elimina como sujeto pasivo de la contribución parafiscal, eso es grave, porque es desconocer la trayectoria que ha tenido este sector en la parafiscalidad. Que se argumente que no se aporta en gran cantidad, es la misma forma de recaudo, donde no se han implementado tecnologías de avanzada para su control y ello lo ha explicado de forma permanente Acoltés. Además, así lo contempla el numeral 16 del Art. 16 de la Ley 1558 de 2012, entonces no se sabe de quien es el interés de retirar a las empresas de esta modalidad de este artículo.

[...]

## TÍTULO 7

### De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

[...]

**Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo.** Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

#### PROPOSICIÓN

Reemplazar la palabra **EXCLUSIÓN** por **EXENCIÓN** y adicionar el Art. 30, quedando como sigue:

**Artículo 30. Exención transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo, y en la compra de vehículos de servicio público para el turismo.** Se encuentra **exenta** del impuesto sobre las

ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo; y la compra de vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros, siempre que sean adquiridos por una empresa habilitada y con RNT, para ser destinados al servicio de transporte de turistas (Arts. 2.2.1.6.4. y 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 o norma que lo modifique o reemplace) y como parte integral de la cadena turística. Este vehículo no podrá modificarse su tenencia o propiedad en los siguientes cinco (5) años.

**Sustento:** El Transporte Terrestre Turístico Especializado que hace parte fundamental de la cadena turística y de contera la industria automotriz nacional, requieren que ante su propia situación de caos económico por su parálisis completa ante la pandemia del **COVID-19**, el gobierno nacional y el Congreso de la República, le otorguen este incentivo tributario, que además de ser transitorio, servirá para modernizar la flota dispuesta para la movilización de los turistas por las vías y carreteras del país, punto de partida de la reactivación económica que se ha trazado el gobierno nacional.



**LUPOANI SÁNCHEZ CELEMÍN**  
Presidente Ejecutivo